



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 4 DE MAYO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00831-00.

CLASE DE ACCIÓN: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ESCUELA TALLER DE CARTAGENA.

DEMANDADO: CAFÉ DEL MAR LTDA.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE ESCUELA TALLER DE CARTAGENA, CONTRA EL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 265-268.

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandante- ESCUELA TALLER DE CARTAGENA--, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAG. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E.S.D.

Ref: 13001233300020150083100.
Asunto: Recurso de Reposición
Demandante: Escuela Taller de Cartagena
Demandado: Café del Mar Ltda.

JAVIER ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.283.072 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 256.503 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Escuela Taller de Cartagena de Indias (en adelante ETCAR) respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto interlocutorio por medio del cual se inadmitió la demanda, notificado por estado el 14 de abril del 2016.

A) Fundamentos del recurso.

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar (en adelante H. Tribunal), por medio de auto del 12 de abril del 2016 – notificado por estado el 14 de abril del mismo año- procedió a inadmitir la demanda de la referencia por tres razones: i) falta de estimación razonada de la cuantía; ii) ausencia del acta de conciliación como requisito de procedibilidad; y iii) ausencia de las copias y anexos de la demanda. A continuación profundizaremos en cada una de las causales que adujo el H. Tribunal para inadmitir la demanda para luego demostrar por separado y respetuosamente, que en realidad la demanda no incurre en aquellas causales de inadmisión, razón por la cual el H. Tribunal debe revocar el auto 12 de abril del 2016 y proceder a admitir la demanda.

i) Ausencia de estimación razonada de la cuantía:

En primer lugar expone el H. Tribunal, que la demanda de la referencia fue presentada sin la estimación razonada de la cuantía, incumpliendo con la exigencia del numeral sexto del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Pero lo cierto es que la demanda presentada por Escuela Taller de Cartagena (en adelante La ETCAR) hace la estimación razonada de la cuantía tal y como lo establece el CPACA.



Concretamente, la Escuela Taller de Cartagena estimó razonadamente la cuantía en MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS \$ 1.286.097.129,00, tal y como consta a folio 23 de la demanda.

Al hacer esta estimación, mi representada señalo con completa claridad, que la suma estimada se daba por concepto de los cánones de arrendamiento que la sociedad Café del Mar Ltda dejó de pagar desde marzo del 2015, fecha en la que -como se explica en el mismo acápite del juramento estimatorio y en los hechos- La ETCAR le hizo el requerimiento a la sociedad arrendataria para que se pagara un valor mensual reajustado en CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$150.247.500).

Afirma el H. Tribunal, que la estimación no es lo suficientemente clara, en tanto no se sabe si el demandante está estimando la cuantía en \$ 1.286.097.129,00, por concepto de la falta de pago de cánones o en \$150.247.500 por concepto de canon mensual individualizado, pero lo cierto es que en ningún momento la ETCAR afirma que la estimación sea por la suma de \$150.247.500 y por el contrario dice que la estimación es de \$ 1.286.097.129,00. Cosa distinta es que, en aras de cumplir con el deber legal y procesal de discriminar los hechos que componen la estimación razonada de la cuantía, la ETCAR haya señalado que mensualmente se estaba dejando de pagar \$150.247.500, y que sumados los meses dejados de pagar, la cuantía del proceso para todos los efectos procesal debía ser de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS \$ 1.286.097.129,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le pide al H. Tribunal que reconsidere su decisión y tome la estimación razonada hecha por mi representada como válida para proceder a admitir la demanda.

ii) Falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El H. Tribunal manifiesta que por expresa disposición del artículo 161 del CPACA la demandante debía aportar copia del acta de la conciliación prejudicial, por ser este un asunto conciliable.

Pero lo cierto es que la ETCAR como entidad pública y al haber solicitado medidas cautelares está exceptuada de llevar a cabo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Concretamente el artículo 613 del Código General del Proceso – aplicable para este proceso- establece lo siguiente:



Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Se subraya).

De la lectura del anterior artículo se desprende con completa claridad que cuando se pida medidas cautelares o cuando quien demande sea una entidad pública, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción.

Así las cosas, en nuestro caso se puede observar que el demandante es una entidad estatal. En concreto, en el decreto de creación de la ETCAR se estableció que:

“créese la Escuela Taller de Cartagena como un establecimiento público, descentralizado, adscrito a la Alcaldía del Distrito, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”.

De esta manera es claro que la ETCAR es entidad pública en los términos del artículo 2 de la ley 80 de 1993 y del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, y siendo esta la demandante en el proceso, no debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Pero adicionalmente, en la demanda se pidió a H. Tribunal que decretara una medida cautelar – ver folio 22 de la demanda- lo cual genera el mismo efecto eximente frente al requisito exigido por el H. Tribunal en el auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita respetuosamente a su despacho, proceda a admitir la demanda en consideración a que mi representada no debe agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

iii) Ausencia de anexos exigidos por la ley.



Por último, afirma el H. Tribunal que mi representada no cumplió con su deber legal de radicar las copias y paquetes suficientes para los fines procesales pertinentes como el traslado a las partes, archivo en secretaria, notificaciones, etc, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

Frente a este punto, queremos señalar al H. Tribunal que como parte demandante somos completamente consientes de la obligación procesal de aportar con el original de la demanda tantos paquetes de copias sean necesarios, habiendo cuenta de los requerimientos legales y de los sujetos que componen el proceso. En tal sentido, procedimos a radicar la demanda con el lleno de los requisitos legales, específicamente con las copias suficientes.

Ninguna secretario de despacho admitiría una demanda sin, por lo menos, las tres copias exigidas por la ley para efectuar la radicación y con el sello de recibido de la demanda que pone el secretario, se deja constancia del recibido de los paquetes exigidos por la ley.

De manera que si el H. Tribunal no encuentra los paquetes necesarios para tramitar esta demanda, no fue por omisión de nuestra parte como demandantes. De manera que no es posible que se inadmita la demanda con sustento en este hecho.

Pero incluso, si en gracia de la discusión aceptáramos que no se presentaron las copias que dice el H. Tribunal, lo cierto es que la inadmisión de la demanda no es el mecanismo procesal para ventilar estas faltas, toda vez que habiendo por lo menos una paquete completo se debería proceder a exigir del demandante que se costee la copia del cuaderno o que mediante un proceso de reconstrucción del expediente se construyan los cuadernos faltantes.

Teniendo en cuenta todos los anteriores argumentos, le pido respetuosamente que revoque el auto interlocutorio del 12 de abril del 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda, notificado por estado el 14 de abril del 2016, y en su lugar proceda a admitir la demanda presentada por mi representa - ETCAR-.

Del H. Tribunal,

JAVIER ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C 1.026.283.072 de Bogotá
T.P 256.503 del CSJ

18-Abril/16 4:56 PM
Gore
Gore
(4) Folia
Dyrene y JXXI 7/12